REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José Ramón ANTON RIESCO

DELGADO ECHEVARRIA, Jesús: «Los derechos civiles forales en la Constitución». R. J. C., 1979, julio-septiembre, pág. 643.

La situación actual de los derechos forales debe su origen al Congreso Nacional de Derecho civil, que se celebró en Zaragoza el 9 de octubre de 1946, fruto del cual son las vigentes Compilaciones de los distintos derechos forales.

Esta promulgación supuso la derogación de los viejos artículos 12 y 13 del Código civil.

Esto, unido a la promulgación de la Ley de 31 de mayo de 1974, por la que se modifica el título preliminar del Código civil, hace que las materias relativas a estas cuestiones se encuentren hoy en un punto que a no todos los intérpretes les parece el mismo, para lo cual sería necesario estudiar esta materia desprovistos de toda asepsia sentimental, como recordaba don Federico de Castro.

Un apartado pequeño se dedica al examen de la evolución histórica desde el punto de vista de la Constitución de la II República y el Estatuto de Cataluña, que sirve al autor para expresar que foralismo y regionalismo autonomista no son la misma cosa, sino a menudo actitudes contrapuestas pero a su juicio perfectamente compaginables.

Los trabajos parlamentarios sirven de examen al apartado siguiente récogiendo la numeración de los artículos según los trabajos se fueron realizando hasta que se llega a plasmar en el artículo 149 de la actual Constitución.

El precepto constitucional contiene una regla de delimitación de competencias legislativas en materia de Derecho civil entre las comunidades autónomas y el Estado y garantiza constitucionalmente la pluralidad de regímenes jurídicos civiles existentes en el territorio nacional.

Los sujetos de esta posibilidad son en primer término las comunidades con autonomía plena el ámbito territorial allí donde existan derechos forales. En esta materia es donde la cuestión se alza con mayor preocupación para el autor debido a lo que en cada caso deba entenderse con ello. Aquí surgen las más variadas opiniones en todos los aspectos y desde todos los puntos.

El objeto se halla constituido por los «derechos civiles forales o especiales»; la actividad a que se refiere es la «conversación, modificación y desarrollo» y las excepciones son las relativas al matrimonio, sus formas, la ordenación de los Registros e instrumentos públicos, las bases de las

obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de leyes, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, y la determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas del Derecho foral o especial.

Tres cuestiones quedan por reseñar: el problema de la sucesión de ordenamiento, los problemas del período de transición y acaso la imposibilidad de la unificación del Derecho civil.

DORAL GARCIA, J. A.: «Comentario al artículo 470 del Código civil». R. D. P., noviembre 1979, pág. 991.

Partiendo del texto legal, el autor, a lo largo de dieciséis epígrafes, trata de dar una visión total y moderna del tema relativo a los derechos y obligaciones del usufructuario, que serán los que determine el título constitutivo y en su defecto o por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes:

Afirma el investigador que parece ser que el citado precepto de primacía a la autonomía de la voluntad como base principal de la disciplina del usufructo.

Son objeto de especial análisis tres puntos básicos en torno a la materia, a saber: la idoneidad del título para ser efectivamente constitutivo, el examen de todos y cada uno de los elementos del título, a la luz de la terminología del precepto defecto o insuficiencia del título y los límites de esa capacidad reglamentaria del negocio jurídico.

Seguidamente analiza los dos primeros problemas a la luz del propio texto articulado, para enumerar a continuación los derechos y obligaciones a que se refiere el propio artículo 1.470. La jurisprudencia en torno a esta cuestión ha señalado que hay que verificar las responsabilidades legales que sufran las cosas por abandono la responsabilidad civil por daños y si antes de la entrada en el disfrute la responsabilidad por daños es la única exigible.

A continuación se exponen las teorías sobre la posible interpretación del precepto, y especialmente si la interpretación en torno al mismo ha de ser amplia o más bien estricta. Los pactos relativos a la extinción se estudian a continuación antes de entrar en la investigación del silencio u omisión del título constitutivo.

El defecto o insuficiencia del título sirve para dar paso a los principios informadores de las disposiciones contenidas en «las disposiciones siguientes de las dos secciones» y expone lo que a su juicio serán los criterios a seguir en caso de duda. Recoge la opinión de Albaladejo sobre que en estos casos hay que inclinarse sobre el menor alcance del texto que establece el usufructo y sobre la menor extensión del mismo.

Son examinadas igualmente las relaciones entre el artículo 470 y el 467 antes de entrar en el estudio del título constitutivo como cuestión previa y la modificabilidad del contenido obligacional.

Otras cuestiones sobre el título y la analogía son enumeradas y examinadas seguidamente para dar paso a la investigación sobre los elementos

del negocio que pueden faltar en el título constitutivo o negocio del mismo, tales como la no exigencia de fianza, o algún otro de los elementos que el autor designa como estructurales.

GARCIA HISSCHFELD, José Luis: «Ensayo sobre temas varios de derecho de daños». R. D. P., noviembre 1979, pág. 1026.

El derecho de daños, recogiendo la opinión casi unánime de los autores modernos, afirma el autor se encuentra en crisis y ha sido pasando lentamente desde la idea subjetiva de culpa a la idea objetiva del perjuicio patrimonial.

Por todas partes se afirma la distinción clara entre culpa y responsabilidad, así la culpa según la distinción clásica requiere profundizar y descubrir la conducta del agente, con todas las dificultades que ello encierra, sobre todo desde el punto de vista del Derecho procesal.

Se entremezclan a continuación unas sentencias que marcan un rumbo distinto al tradicional en torno a la carga de la prueba, en especial la de 7 de enero de 1960, que es expuesta y razonada en especial por autores como Diez-Picazo. La Ley del Automóvil, la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, la Ley de Expropiación Forzosa y la Ley de Casa, de 4 de abril de 1970 son claros exponentes del cambio del sistema. En especial el artículo 33, 5.°, de esta última Ley, que hace responsables del accidente a toda la partida de caza cuando se ignore el autor, con lo que implícitamente se está reconociendo la desconexión absoluta entre el sujeto y el daño, aquí se presume hasta el nexo causal.

Las consecuencias dañosas con la exigencia de un requisito previo como la producción del resultado dañoso no es sino la destrucción o tal vez la simple alteración de una condición patrimonial o no patrimonial favorable. Señala una serie de daños resarcibles en nuestro Derecho, como son el honor, la fama y la reputación profesional, la honra, el buen nombre, la vida, la integridad física y el dolor físico y moral.

El nexo causal es examinado a continuación a través del sujeto pasivo y activo de la acción, así como la solidaridad, antes de entrar en el estudio de la concurrencia de causas y la compensación de culpas, pero llevado especialmente al campo de la obligación solidaria.

La culpa y el riesgo son examinados a continuación dentro de la llamada responsabilidad objetiva a través de las obligaciones ex lege, o las obligaciones derivadas del simple deber genérico para dar paso al examen del tema sobre la del restablecimiento del equilibrio patrimonial perdido. Aquí se enumeran entre otros los artículos 101 del Código penal, los relativos al mandato como 1.723 y otros como el 1.101, 1.902, etc., pero obvio resulta señalar que no en todos los casos puede conseguirse lograr que las cosas queden como estaban.

El examen de la prescripción y la interrupción de la vigencia, que como señalan Picazo y Gullón no basta sólo con el transcurso del mero lapso del tiempo, sino que debe ir acompañado de la falta del ejercicio del Derecho.

Termina el autor el presente estudio con programas y soluciones de «lege data» y «lege ferenda», justificando el tránsito de la vía subjetiva a la objetiva, y la consagración del principio de solidaridad para todas las acciones tendentes a la reparación de los daños.

ROCA TRIA, Encarna: «El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978». R. J. C., 1979, enero-marzo, págs. 7 y ss.

El Derecho civil ha sido siempre objeto de atención en las Constituciones españolas: primero se trató de solucionar el problema de la unificación a nivel estatal del Derecho civil vigente en España, es decir, se trató de conseguir un único Código civil para toda la Monarquía, después una vez lograda la promulgación del Código civil en 1889, se trató del tema de la producción de este mismo derecho.

Así comienza el presente trabajo, que trata de dar una visión actual y real de este problema que cada día presetne unas nuevas facetas y una nueva problemática.

El estudio, aparte de esta introducción, tiene tres apartados fundamentales: los antecedentes constitucionales del tratamiento del Derecho civil catalán, la situación del Derecho civil catalán en la Constitución de 1931 y la situación en la actual Constitución.

Por lo que respecta al primer problema, se estudian la Constitución de Cádiz, la de 1812, y las de 1837 y 1869. Igualmente, la Constitución Federalista de 1873 y la Constitución de 1876.

Es de marcada importancia mencionar el famoso artículo 258 de la primera Constitución, que ha servido siempre de antecedente a la codificación española en todos sus caminos, pero que para la autora significa una doble importancia e interpretación: necesidad de que existiera un único Código civil, pero con exclusión de cualquier otro cuerpo de Derecho civil foral o no.

La segunda es el propio precepto interpretado con una visión más geográfica parece que dando una visión espacial sobre las provincias de ultramar y especialmente Asís y América.

La segunda parte histórica se refiere a la Constitución de 1931, que da según el artículo 8 de la misma la posibilidad a las regiones de constituirse en autonomías, reconociendo unos derechos políticos, lo cual comporta la posibilidad de creación de Derecho civil, de la misma forma que la supresión de estos mismos derechos, en 1716, trajo consigo la paralización de este mismo derecho.

La Constitución actual es examinada a la luz de unos principios progresivos que determinan acaso el ir muchas veces más allá de lo que el propio texto legal se propone. La autora nos lleva a señalar que las materias que se aplican al Derecho foral que algunos pretenden llamar Derecho de las nacionalidades son principalmente las siguientes: ámbito espacial, cambio de terminología y olvido de la palabra Derecho foral, no se refiere sólo al propio Derecho civil, sino también a todas las materias que expresamente no se ha reservado al Estado, según el artículo 149 de la Constitución, materias que no sean efectos jurídico patrimoniales del matrimonio, ordenación

de los Registros e instrumentos públicos, bases de obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes, determinación de las fuentes del Derecho, etc.

RODRIGUEZ AGUILERA, Cesáreo: «El futuro de los derechos forales o especiales». R. J. C., 1979, núm. 2, abril-junio, pág. 475.

Afirma el autor la trayectoria de los derechos forales en los últimos tres siglos, se nos ofrece como una agresión dolorosa e inútil y como un triunfo difícil de la historicidad, de la razón y de la lógica.

El hecho empieza con relación Baleares, el 28 de noviembre de 1715, con el Decreto de Nueva Planta que ciega las fuentes legislativas y bloquea el Derecho foral o especial, por lo que a finales de aquel siglo sólo podía pensarse en la extinción de aquellos derechos cegados. Pero el siglo siguiente, es el siglo del desarrollo del liberalismo y del desarrollo científico secular, de nuevas formas de participación política de los pueblos y de nuevas conquistas en el derecho de la persona. El siglo xx, sin embargo, con la publicación de las Compilaciones dio fe de la supervivencia, de la consolidación de aquel derecho especial, contra viento y marea, curiosamente, en una época centralista y autoritaria. El cambio de estructuras que supone la Constitución de 1978, la necesidad de un amplio desarrollo de la misma, el reconocimiento expreso de los derechos especiales y las facultades asignadas en algunos sectores a las Comunidades autónomas, puede hacer pensar, así como la posibilidad de que éstas tengan Tribunales Supremos, que estamos en presencia del renacimiento y esplendor de los derechos especiales o forales de los pueblos de España, sin perjuicio de un desarrollo igual del Derecho común.

Con las posibilidades que la Constitución ofrece para el Derecho especial de las comunidades autónomas se van a dar dos circunstancias para dinamizarlo, se dispone de un nuevo derecho y de unos nuevos cauces, de nuevos órganos legislativos, ejecutivos y judiciales que lo van a impulsar y hay una voluntad de reflejar la personalidad colectiva propia a través de las estructuras naturales de los históricos pueblos de España.

El cauce, pues, supone nuevas posibilidades a través del artículo 149 de la Constitución, que aunque es menos amplia en este punto que la de 1931, sobre todo en lo referente al Tribunal Supremo, que el texto que se nos da revela que se ha querido quitar deliberadamente y excluir el recurso de casación del ámbito de poder de las Comunidades autónomas.

Al lado de la principal fuente del derecho objetivo, las Cortes Generales, se reconoce en la Constitución, aunque mediante control la posibilidad de que las Comunidades autónomas dicten para sí mismas normas legislativas.

SALVADOR CODERCH, Pablo: «El proyecto de Código civil de 1851 y el Derecho civil catalán». R. J. C., 1980, enero-marzo, núm. 1, pág. 49.

Principalmente fueron tres instituciones, de entre todas las reguladas por el Proyecto moderado, las que desataron la protesta de cierta sociedad catalana, la legítima, la enfitéusis y la «rabassa morta».

En el caso de las legítimas, el Proyecto rígidamente unitarista, intentaba extender a todo el país una regulación inspirada en el Derecho castellano tradicional: la legítima larga y el sistema de mejoras.

La parte segunda de este estudio tiene por objeto delimitar las limitaciones a la libertad de testar en el Proyecto de 1851 y en sus antecedentes inmediatos. Se hace una especie de evolución histórica, teniendo por base las leyes de Toro, así como los Proyectos de 1836, con la exposición de las posturas de Tapia, Vizmanos y Ayuso en los comentarios al Proyecto de 1836. Por otro lado, se enumeran los intentos que han existido con ánimo de reformar la enfiteusis, institución la que muchos juristas catalanes han visto la causa principal del desarrollo agrario catalán. Se hace especial mención de derechos que lleva ínsitos en sí misma la institución, como el laudemio, la redención, etc.

El Proyecto de 1851 planteó la problemática en su artículo 1.563, en torno a la renovación o duración del contrato, dejando la duración del mismo en la cantidad de sesenta años, cuestión que originó una virulenta animadversión ante el texto legislativo. Especialmente hasta un informe de la Audiencia de Barcelona, que proponía que no se fijara plazo alguno de duración del contrato, sino que éste se prolongase hasta tanto quedase fructifero una tercera o cuarta parte de cepas, y que a tal efecto para evitar el fraude se establecera un sistema de comprobaciones quinquenales para determinar el estado de la explotación.

El contenido en torno a la segunda parte se manifiesta con el Proyecto de 1851, sobre estas mismas materias, pero un cuanto a ellas luce una nueva regulación más amplia y menos conflictiva.

Se desarrolla primeramente, la defensa de la regulación tradicional de la libertad de testar, se mantiene como ejemplo vivo la regulación de la enfiteusis catalana, se examina a la luz del nuevo artículo 1.563 la «rabassa morta» y se investiga sobre las reivindicaciones planteadas sobre los tres puntos conflictivos en la materia objeto de examen.

Especialmente en cuanto a la «rabassa morta» se sigue manteniendo el tiempo de duración por el plazo de sesenta años, que luego llevó a la necesidad de establecer renuevos, acodos y mugrones; no obstante este artículo motivó una seria ratio de origen a un conflicto social habido ochenta y seis años atrás.

TOMAS ORTIZ DE LA TORRE, Juan Antonio: «La anunciada ley de divorcio y la problemática de Derecho internacional privado». R. D. P., noviembre 1979, págs. 1006 y ss.

Una consideración de carácter general da origen y es el principio de este estudio sobre el tema tan traído y llevado del divorcio que para unos es vital y para otros es un simple contrato; señala el autor que es una institución con una historia efímera, lo cual no sabemos ni se nos dice si es bueno o malo, pero a parte de ello se hace especial mención de normas como la Constitución de 1869. Ley de Matrimonio Civil de 1870 y el artículo 52 del

Código civil, denotando especialmente que el legislador cuando lo hace sobre el matrimonio lo hace de un modo tan general y universal que legisla para todo el orbe. Apreciación ésta a nuestro modo de ver un tanto simplista y como todo lo que se reduce a categorías mínimas, carente de la total verdad.

El criterio tradicional, afirma el profesor, se rompe con la Ley de 1932, donde especialmente se da paso a recoger, incluso dentro del territorio español, pero esta Ley tiene poca vigencia como es sabido, debido principalmente a la derogación de la misma, que vuelve a poner de manifiesto la indisolubilidad del vínculo matrimonial que pasa a ser recogido por el Fuero de los Españoles en su artículo 22, 1.º, y el mismo Concordato de 27 de agosto de 1953.

Pero en los tiempos modernos, especialmente cuando este trabajo del autor vio la luz, parece adivinarse en lontananza la quiebra de este principio que hará desaparecer el carácter de orden público a la disolución del vínculo matrimonial en vida de ambos cónyuges, confirmando así lo certero de que la excepción de orden público es función del lugar y de la época. España entrará así en el bloque divorcista abandonando el pequeño club de los antidivorcistas.

Se efectúa más adelante un estudio de los principios de Derecho internacional privado comparado dentro de esta misma tesitura de carácter divorcista para dar paso al examen del Código exterior en los Proyectos de Ley de divorcio con una enumeración de los diferentes proyectos presentados por los partidos políticos en torno a las excepciones para dar cumplimiento en España a las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros que van desde la mayor amplitud, a lo que el autor denomina proyecto de Villavicencio, que deja a salvo dos excepciones como son la de fraude y la Ley de Orden Público.

Los últimos apartados se refieren a temas como la ley aplicable a casos conexos, sentencia extranjera como causa de divorcio, y disolución del vínculo y clase o forma del matrimonio. Un último apartado dedicado al reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio precede al epílogo de este trabajo, que se cierra con la opinión del autor en torno al tema.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: «Cotejo con la escuela histórica de Savigny». R. J. C., 1979, julio-septiembre, pág. 586.

El trabajo de Juan Vallet quiere ser una especie de homenaje a un jurista hacia el cual mantiene el mundo jurídico una imprescriptible deuda de gratitud.

No es sólo con este estudio con el que Vallet rinde homenaje a un autor como Savigny, sino también con otros trabajos más que sobre este mismo tema se publican en esta misma revista y de la cual únicamente reseñamos el primero de los mismos.

Esta presente monografía que tal es su verdadera denominación se compone de cinco grandes apartados destinados respectivamente a una visión panorámica con la escuela catalana moderna, al examen del Derecho catalán con el derecho natural y la escuela jurídica catalana, el examen del derecho popular y la costumbre en el Derecho de Cataluña, el Derecho romano y las opiniones de los autores catalanes y la modificación del Derecho y la Codificación.

En el primer punto arranca de una visión histórica de la postura de Savigny desde su época de rector de la Universidad de Berlín, señalando que en la región catalana la primera mención a Savigny se debe al que fue profesor de la Universidad de Barcelona, don Ignacio Samponts y Barba, pero se cree que los introductores del mismo en dicha región fueron Permanyer y Tuyet, Reynals y Rabassa y Durán y Bas. Para estos autores la escuela histórica no fue una doctrina exterior, sino algo que nacía de las más hondas raíces de su alma, algo sentido aún antes de formularlo y sistematizarlo.

La parte segunda tiene una gran relieve porque Vallet ensalza la figura del Obispo Torras y Bages y al mismo tiempo recoge las opiniones y posturas en torno al derecho natural de autores como Planas y Espalter y Pla y Deniel.

El derecho popular es sinónimo de algo especial, sentimental y sublime, en resumidas cuentas algo granítico que se forma a través de la familia y de la historia, contra el que nada pueden, han podido ni podrán los legisladores advenedizos ni las corrientes modernistas que pasan pronto, frente a los principios monolíticos e inmutables.

En el apartado referente al Derecho romano destaca con inusitada importancia la figura señera de Martí Miralles y la de Catá de Torres.

Finalmente, en esta primera parte, se da fin a este estudio señalando la figura más importante del Derecho catalán en nuestros días, que es la de don Ramón María Roca Sastre, jurista insigne, maestro ejemplar, trabajador infatigable y hombre ejemplar en todos los aspectos de la vida jurídica.

VICENT CHULIA, Francisco: «El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa». R. J. C., 1979, octubre-diciembre, pág. 869.

Tres grandes apartados componen el contenido total de esta investigación, materia en la que el autor ya lleva publicados unos cuantos estudios.

El primero de ellos se refiere a la aportación universitaria española a la materia y al tema de las cooperativas y a los estudios jurídicos cooperativos. La colaboración entre universidad y sociedad se impone en éste como en otros campos; si bien en España no alcanza la estrecha colaboración que se da y vislumbra en otros países, especialmente los europeos. Señala unos cuantos cursos orientados desde el plano meramente universitario y en sentido contra la creación de otra serie de casos que se refieren a la existencia de organismos que colaboran en el desarrollo de la problemática y de las soluciones en el ámbito cooperativo.

En este mismo apartado señala las aportaciones de los mercantilistas españoles al tema de las cooperativas, especialmente los estudios del profesor Polo.

La parte segunda del trabajo se dedica a examinar la ocasión legislativa del Estado sobre las cooperativas. Dentro de él se estudian los aspectos del fenómeno cooperativo, tanto en el aspecto socioeconómico como en otros, tales como el doctrinal, el ideológico, así como los planes legal y jurídico.

Más adelante se detiene especialmente en una serie de cuestiones que se afrontan desde el punto de vista de los problemas actuales de la legislación cooperativa, como la necesidad de una legislación general cooperativa, así como de dotar al cooperativismo de una legislación autónoma.

El apartado tercero se dedica a examinar la coyuntura actual de la legislación cooperativa española. Así apunta una visión diacrónica y otra sin crónica de la materia, la regulación del cooperativismo en la Constitución española de 1978, su valoración por esta primera norma, la competencia legislativa en materia de cooperativas, las características o notas que debe tener una futura legislación sobre cooperativas, etc.

Al final de su trabajo se detiene en el examen actual de la cuestión, haciendo especial mención de que los juristas y los estudios parlamentarios que se están llevando a cabo tienen por objeto trasvasar las competencias en esta materia a las comunidades autónomas, si bien con una ley de tipo general que con unos doce artículos fuera el marco general donde tendrían cabida los principios generales, sin que ello, a juicio del autor, fuere la mejor solución.

CLAVE DE ABREVIATURAS

ACP = Archiv für die Civilitische Praxis (Tubinga).

AD = Anuario de Derecho (Panamá).

AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).

AUM = Anales de la Universidad de Murcia.

BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.

BCD = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).

BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).

BFDC = Boletim da Facultade de Direito (Coimbra).

BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).

BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.

BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.

BMI = Boletim do Ministerio da Justiçia (Lisboa).

BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.

BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.

CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).)

CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barceiona).

CLJ = The Cambridge Law Journal.

CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).

DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).

DM = Derecho (Medellín, Colombia).

ED = Estudios de Derecho (Antioquía).

EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Rech. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).

F = El Foro (Méjico).

EG = Foro Gallego (La Coruña).

FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).

IC (ICLQ) = The Internacional and Comparative Law Quarterly (Londres).

IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).

IJ = Información Jurídica (Madrid).

IM = Ius (Milán).

IR = Iustitia (Roma).

JF = Journal do Foro (Lisboa).

L = La Ley (Buenos Aires).

LQ = The Law Quarterly Review (Londres).

LRN = La Revue du Notariat (Québec).

MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).

MLR = The Modern Law Review (Londres).

NC = The North Carolina Law Review.

NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).

NR = Nuestra Revista (Madrid).

NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).

OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena)).

P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).

PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).)

RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).

RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).

RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.

RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).

RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).

RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).

RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).

RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).

RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).

RDC = Revista del Diritto Commerciales e del Diritto Generales Delle Obbligazioni (Milán).

RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).

RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).

RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).

RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).

RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).

RDLP = Revista de Derecho (La Paz).

RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).

RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).

RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).

RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).

REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).

REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.

REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).

REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).

RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).

RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).

RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).

RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).

RFDSP = Revista de Facultade de Direito da Universidade de São Paulo.

RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).

ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).

RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).

RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).

RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).

RS = Rivista delle Societá (Milán).

RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commerciel (París).

RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).

RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).

RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).

RUM = Revista de la Universidad de Madrid.

SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).

SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).

T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).

UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).

ZRV = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).

